



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 128

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE
JULIO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-615-31-05-001-2019-00390-01	Iván De Jesús Quintero Gómez	Colpensiones Y Protección S.A.	Ordinario	Auto del 29-07-2021. Corrección de sentencia.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 697 31 12 001 2020 00107 01	Blanca Ligia Giraldo Zuluaga	Corporación COREDI	Ordinario	Auto del 23-07-2021. Revoca, en su lugar admite demanda.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 001 2018 00243 02	Rodrigo Sigifredo Pérez Burgos	Porvenir S.A. y otros	Ordinario	Auto del 23-07-2021. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05154-31-12-001-2016-00272-01	Porvenir S.A.	Municipio de Nechí	Ejecutivo	Auto del 29-07-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05679-31-89-001-2018-00060-01	Mario Vásquez Echeverri	Cementos Argos Y Otros	Ordinario	Auto del 29-07-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2020-00072-01	Oscar Eliecer Jaramillo Monsalve	Porvenir S.A. y Colpensiones S.A.	Ordinario	Auto del 29-07-2021. Admite apelación y consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05736-31-89-001-2020-00104-01	William Álzate Toro	Tucson Constructores S.A.S.	Ordinario	Auto del 29-07-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-001-2018-00322-01	Candelaria Ortiz de Barrios	Colfondos S.A y Colpensiones	Ordinario	Auto del 29-07-2021. Admite grado jurisdiccional de consulta y ordena poner en traslado.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2020-00002-01	Ángel Matías Correa Páez	Agrícola Mayorca S.A.S	Ordinario	Auto del 29-07-2021. Admite apelación y ordena poner en traslado.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-368-31-89-001-2017-00029-01	Elkin de Jesús Tejada	Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia	Ordinario	Auto del 29-07-2021. Admite apelación, consulta y ordena poner en traslado.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2020-00196-01	Carlos Henry Gutiérrez Rodríguez y Manuel Montaña	PLANTÍOS S.A.S	Ordinario	Auto del 29-07-2021. Admite grado jurisdiccional de consulta y ordena poner en traslado.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

	Novoa				
05-368-31-89-001-2017-00028-01	Dora Edilia Mesa Cañas	Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia	Ordinario	Auto del 29-07-2021. Admite apelación, consulta y ordena poner en traslado.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Dora Edilia Mesa Cañas
Demandado: Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia
Radicado Único: 05-368-31-89-001-2017-00028-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados en debida forma por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la entidad territorial codemandada Departamento de Antioquia, en contra la sentencia proferida el día 23 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, en todas las condenas proferidas en contra de la entidad pública territorial codemandada que no fueron recurridas por su apoderado judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes intervinientes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, comenzando por las partes apelantes, vencido dicho término, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 128

En la fecha: 30 de julio de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Carlos Henry Gutiérrez Rodríguez y Manuel Montaña Novoa
Demandado: PLANTÍOS S.A.S
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00196-01
Decisión: Admite grado jurisdiccional de consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta al ser la sentencia de única instancia totalmente desfavorable a las pretensiones de los demandantes Carlos Henry Gutiérrez Rodríguez y Manuel Montaña Novoa, en decisión proferida el día 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 128

En la fecha: 30 de julio de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Elkin de Jesús Tejada
Demandado: Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia
Radicado Único: 05-368-31-89-001-2017-00029-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados en debida forma por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la entidad territorial codemandada Departamento de Antioquia, en contra la sentencia proferida el día 23 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, en todas las condenas proferidas en contra de la entidad pública territorial codemandada que no fueron recurridas por su apoderado judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes intervinientes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, comenzando por las partes apelantes, vencido dicho término, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 128

En la fecha: 30 de julio de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ángel Matías Correa Páez
Demandado: Agrícola Mayorca S.A.S
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00002-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la sociedad demandada, en contra de la sentencia proferida el día 19 de julio 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, comenzando por la parte apelante; vencido su término, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL.2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 128

En la fecha: 30 de julio de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Candelaria Ortiz de Barrios
Demandado: Colfondos S.A y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2018-00322-01
Decisión: Admite grado jurisdiccional de consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a los intereses de la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en decisión proferida el día 27 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 128

En la fecha: 30 de julio de
2021


La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 29 de julio de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: William Ázate Toro
Demandado: Tucson Constructores S.A.S.
Radicado Único: 05736-31-89-001-2020-00104-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, el 01 de Julio de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 29 de julio de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: OSCAR ELIECER JARAMILLO MONSALVE
Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones S.A.
Radicado Único: 05615-31-05-001-2020-00072-01
Decisión: Admite apelación y consulta.

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y Porvenir; así como el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fuese apelado por Colpensiones, contra la sentencia del 18 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del circuito de Rionegro.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 29 de julio de 2021.

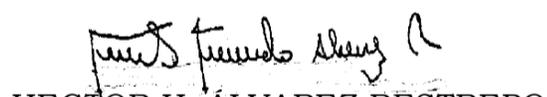
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Mario Vásquez Echeverri
Demandado: Cementos Argos Y Otros.
Radicado Único: 05679-31-89-001-2018-00060-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, el 29 de junio de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 29 de julio de 2021.

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Municipio de Nechí.
Radicado Único: 05154-31-12-001-2016-00272-01
Decisión: Admite apelación

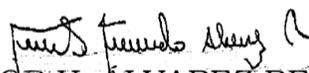
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Cauca, el 13 de mayo de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Rodrigo Sigifredo Pérez Burgos
DEMANDADOS : Porvenir S.A. y otros
PROCEDENCIA : Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2018 00243 02
RDO. INTERNO : AA-7908
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la AFP demandada PORVENIR S.A., contra el auto proferido el 2 de junio del año que avanza, dentro del proceso ordinario laboral promovido por RODRIGO SIGIFREDO PÉREZ BURGOS contra PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 225 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El demandante promovió acción ordinaria en procura de que se declarara la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad realizada a COLFONDOS, que permaneció afiliado sin solución de continuidad a COLPENSIONES y, en consecuencia, se condenara a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES los aportes que le hizo, así como las costas procesales.

Tramitado el proceso en debida forma, el 26 de febrero de 2020 se emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado que hizo el demandante a COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., la que se extendió al cambio de administradora en el RAIS, de Horizonte S.A. hoy PORVENIR S.A. a COLFONDOS S.A., por lo que siempre estuvo afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES y, en consecuencia, condenó a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes que el demandante tiene en la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos y el valor del bono pensional si los hubiera recibido, debiendo devolver el monto de los gastos de administración; de igual forma condenó a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES el valor de los gastos de administración que retuvo de los aportes desde la fecha en que fue efectivo el cambio de régimen de pensiones del ISS, hasta cuando se efectuó el cambio de administradora de pensiones. Condenó en costas a las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES en un 100% y fijó como agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalían a \$4.389.015 (fol. 417-422, Archivo digital 01.EXPEDIENTE DIGITALIZADO RADICADO 2018-00243).

La AFP PORVENIR S.A. interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia anterior. Esta Sala, en fallo del 11 de septiembre de 2020 confirmó la decisión de primer grado (Archivo digital 009Sentencia, Carpeta Segunda Instancia).

EL AUTO APELADO

Una vez regresó el expediente, el 3 de junio del año que transcurre, el Juzgado de origen liquidó las costas a cargo de cada una de las demandadas, fijó las agencias en derecho y les impartió aprobación (archivo digital 03. LIQ COSTAS 2018-00243).

LA APELACIÓN

La apoderada de la AFP PORVENIR S.A. en tiempo oportuno interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Al efecto expuso que se impuso a cargo de dicha entidad y a favor de la parte demandante el pago de \$4.389.015 por concepto de agencias en derecho de primera instancia, a pesar de que el Acuerdo para eventos de condena a obligaciones de hacer, que en este caso consistía en devolver el valor de los gastos de administración por el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a dicha AFP, concedía la facultad al Juez de moverse entre los salarios allí previstos, dependiendo de las particularidades del caso, pero limitándola, por lo que se debía tener en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho que sólo fue condenada a devolver el valor de los gastos de administración y no

existió obligación adicional a cargo de la AFP, entidad que durante el trámite del proceso actuó conforme a las preceptivas legales y con sometimiento al principio de buena fe, razón por la cual solicita rebajar la suma por concepto de costas procesales (Archivo digital 05. Recurso reposición y apelación PORVENIR).

El A quo mediante providencia del 23 de junio de la presente anualidad, no repuso el auto y concedió la apelación (archivo digital 07. AUTO - No repone - Concede apelación).

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la AFP PORVENIR S.A., y el cual tiene que ver con determinar si en el presente caso hay lugar a modificar las agencias en derecho fijadas por el Despacho de origen, a cargo de dicha demandada.

Para resolver este diferendo, tenemos que, las reglas que regulan la tasación de las agencias en derecho para este caso, están contenidas en el Acuerdo PSAA16-10544 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente dice:

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...)

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no

hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L. |

Por su parte el art. 366 del CGP, en su numeral 4°, dice:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Al efecto, tenemos que el presente es un proceso ordinario laboral en el que el apoderado judicial presentó la demanda en debida forma, y aportó los anexos necesarios para que fuera admitida; el que a la fecha ha tenido una duración, de más de tres (3) años. En cuanto a las demás actuaciones útiles del vocero judicial del demandante, realizó en debida forma la notificación a las AFP demandadas, estuvo al tanto del trámite del proceso y los requerimientos y asistió a las audiencias que se llevaron a cabo.

Ahora bien, PORVENIR S.A., finalmente fue condenada a devolver a COLPENSIONES el valor de los gastos de administración que retuvo de los aportes desde la fecha en que fue efectivo el cambio de régimen de pensiones del ISS, hasta cuando se efectuó el cambio de administradora de pensiones.

De modo que a dicha AFP se le condenó a una obligación de hacer, por lo que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10544 del 5 de agosto de 2016 en cita, las agencias en derecho se pueden fijar entre uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de ideas, estima la Sala que, de acuerdo con la duración y naturaleza del proceso y la gestión útil adelantada por el abogado de la parte demandante, la fijación de las costas que el Juzgado de origen hizo en su momento, al emitir el fallo de primer grado, se encuentra ajustada a derecho.

De modo que la tasación de las agencias que el Despacho de origen hizo en cuantía de \$4.389.015, equivalente a cinco (5) salario mínimos legales mensuales vigentes se encuentra ajustada a los criterios y límites establecidos en el Acuerdo en cita, así como a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte que salió favorecida con las decisiones judiciales y sin que la buena fe, lealtad y diligencia con la que actuó el fondo de pensiones, sea factor determinante para fijar en un menor valor las agencias en derecho.

No procede entonces la modificación propuesta por la censura y, en consecuencia, se le impartirá confirmación a la providencia venida en apelación.

Sin costas de segundo grado.

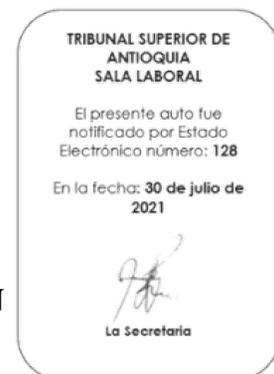
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la AFP PORVENIR S.A., de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

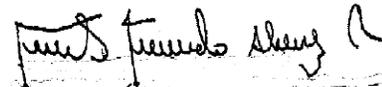
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, de acuerdo con el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Blanca Ligia Giraldo Zuluaga
DEMANDADA : Corporación COREDI
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 697 31 12 001 2020 00107 01
RDO. INTERNO : AA-7902
DECISIÓN : Revoca, en su lugar admite demanda

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de enero del presente año, dentro del proceso ordinario laboral promovido por BLANCA LIGIA GIRALDO ZULUAGA contra la CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL –COREDI-.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 224 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se condene a la CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL –COREDI- a reintegrarla al puesto de trabajo, con el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales, la indemnización por la estabilidad laboral reforzada, indexación y las costas y gastos del proceso.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que laboró al servicio de la Corporación demandada desde el 27 de enero de 1996, desempeñando el cargo de recepcionista; que desde el año 2016 comenzó a sufrir de dolor lumbar, fue diagnosticada con varias enfermedades, por las que debió someterse a una serie de tratamientos al igual que le prescribieron restricciones laborales.

Que el 30 de junio de 2019 le fue terminado el contrato de trabajo, estando bajo estabilidad laboral reforzada, por lo que presentó acción de tutela y mediante sentencia de 12 de septiembre del mismo año se le ordenó a la Corporación demandada reintegrarla bajo la misma modalidad contractual, amparo que fue concedido de manera transitoria.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 15 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado de origen rechazó la demanda, al estimar que si bien la demandante con el escrito de subsanación pretendió corregir las deficiencias, no se acreditó que hubiera cumplido con el envío de la demanda y los anexos a la dirección electrónica del demandado, que incluso tampoco allegó el otro de los anexos que dijo aportar, consistente en el escrito de demanda con los requisitos de inadmisión debidamente integrados (archivo digital 06AutoRechPorRequi20200010700).

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que el 4 de noviembre de 2020 envió la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada a los correos publicados en su página web y a los suministrados por la entidad mediante llamada telefónica, aclarando que en dicha fecha cuando se envió el memorial de cumplimiento de requisitos al correo electrónico del Juzgado, la plataforma Gmail mostraba que los anexos se habían adjuntado correctamente, pero cuando los envió, no llegaron a su destino de forma completa, llegó solo el memorial de cumplimiento de requisitos, no así el certificado de envío y recibido de la demanda a la parte pasiva del proceso, que lo mismo sucedió con el anexo denominado “nuevo escrito de la demanda”, el que tampoco llegó al correo del Despacho judicial, por lo que agregó un soporte donde se podía evidenciar el cumplimiento de dicho requisito el 4 de noviembre de 2020 a las 10:43 de la mañana, en el que se observaban los correos electrónicos del extremo procesal, siendo claro que en ningún momento se dejó de cumplir con el espíritu de la norma, ya que las fallas presentadas fueron técnicas.

El A quo mediante providencia del 27 de abril de la presente anualidad, no repuso el auto y concedió la apelación (archivo digital 10AutResRepConcApel20200010700).

El expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial el 23 de junio de 2021, para ser repartido entre los Magistrados de la Sala, y fue recibido en la misma fecha en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado a la parte demandante para presentar alegatos por escrito, sin que hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial de la parte demandante, el cual tiene que ver con determinar si para la admisión de la demanda, es exigible el requisito que echó de menos el A quo.

Para entrar a resolver el punto de impugnación, cumple recordar que el artículo 25 del CPTSS, prevé los siguientes requisitos de la demanda:

1. La designación del juez a quien se dirigió.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Por su parte, el artículo 28 del C.P.T. y S.S. dice que *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)»*. Norma que guarda consonancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral por remisión

del art. 145 del CPTSS, según el cual una vez vencido el término para subsanar la demanda, el juez decide si la admite o la rechaza.

Además, debe tenerse en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 6° previó:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negritas no son del texto)

En el presente caso, mediante auto del 23 de octubre de 2020, debidamente notificado por estados, se devolvió la demanda y se requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias allí descritas, otorgándole un término de cinco (5) días, con la indicación de que en caso de no hacerlo la misma sería rechazada.

Ahora bien, cuando se presentó el libelo al Despacho, no se había expedido el Decreto 806 de 2020 que exigió en su artículo 6°, la remisión a la demandada en forma simultánea del libelo introductor y sus anexos.

En efecto, la demanda fue radicada el 23 de enero de 2020 ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Despacho del cual su titular se declaró impedida, por lo que mediante providencia de esta Sala proferida el 5 de marzo del mismo año se aceptó el

impedimento y se designó al titular del Juzgado de origen para que asumiera el conocimiento del asunto.

Una vez recibido el expediente, el 23 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda y profesando un apego irrestricto a la norma, el Juzgado requirió a la parte demandante, para que diera cumplimiento a varios requisitos, entre ellos *3. Allegará evidencia del envío de la demanda al extremo procesal pasivo como lo exige el numeral 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.*

La parte demandante pretendió subsanar los requisitos exigidos el 4 de noviembre de 2020 vía correo electrónico, aportando escrito en el que anunció adjuntar el certificado de envío expedida por *Gmail* que daba cuenta de la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, sin embargo, no aportó dicho documento, motivo por el cual se rechazó la demanda.

Ahora bien, con la interposición de los recursos de reposición y apelación, la parte demandante aportó impresión de pantalla del mensaje remitido a los correos info@coredi.edu.co y controlinterno@coredi.edu.co en el cual describe que se remite la demanda con los anexos por ser la parte demandada, siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, mensaje que se envió el 4 de noviembre de 2020 a las 10:43 horas y donde figura un archivo adjunto denominado *BLANCA LUGIA GIRALDO ZULUAGA.pdf*. De igual forma se acreditó que el escrito de subsanación había sido remitido en la misma fecha, ese si en forma simultánea tanto al Despacho de origen como a la Corporación demandada.

Conforme a lo expuesto, se tiene que, en primer lugar, que para la fecha en que se presentó la demanda no se había expedido el Decreto 806 de 2020 que exigía el requisito del envío simultáneo de la demanda y los anexos a la Corporación demandada y, en segundo lugar, pese a que cuando se inadmitió la demanda se exigió dicho requisito, el mismo fue satisfecho de modo que si con el escrito de subsanación no se aportó el comprobante, sí fue relacionado como prueba, por lo que el Despacho de origen debió requerir a la parte demandante para que lo aportara.

Ahora bien, en todo caso, considera la Sala que la finalidad del envío simultáneo entronizado por el citado Decreto 806, no fue el de establecer requisitos adicionales a la demanda ni nuevas causales de rechazo, pretendió adoptar mecanismos de economía y agilidad procesal preservando el derecho de defensa de la parte demandada, anticipándole la noticia de que será demandada y enterándola de los hechos y las pretensiones que se le

formularán, para que aún antes de ser formalmente notificada, tenga la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa.

Mírese además, como la norma no impone la obligación de la simultaneidad que se echa de menos sino *el deber*, inspirado en el principio de lealtad procesal, deber y no obligación que reitera el inciso final del artículo cuando prevé que en caso de que el promotor de la demanda hubiese remitido a su contraparte copia de la demanda y sus anexos, para efectos de notificación, basta con enviarle copia del auto admisorio, contrario sensu, ha de entenderse que si no se envió previamente el libelo y sus anexos, para efectos de notificación y traslado debe remitirse al convocado tales piezas procesales junto con el auto admisorio. De modo que la omisión en el envío de la demanda y los anexos que exige el Despacho no es causal de rechazo de la demanda, y en su lugar puede exigirse, y así lo autoriza la norma, que antes de la admisión, se acredite dicho envío, como en efecto lo hizo la parte demandante.

Estima la Sala entonces que la demandante finalmente satisfizo el requisito de enterar a la demandada de su decisión de convocarla a un proceso ordinario laboral, haciéndole llegar copia de la demanda y sus anexos, antes de que se le notificara formalmente el auto admisorio. Por tanto, otorgándole la razón al vocero judicial de la demandante, se revocará el auto impugnado, y en su lugar se admitirá el libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas, y en su lugar SE ADMITE la demanda laboral promovida por BLANCA LIGIA GIRALDO ZULUAGA contra la CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL –COREDI-.

Imprímasele el trámite propio del proceso ordinario laboral de primera instancia. Conforme al Decreto 806 de 2020, artículo 8º, se ordena la notificación como se encuentra allí previsto, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que le dé respuesta.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Pasa a la página 7 para firmas...

...viene de la página 6 para firmas

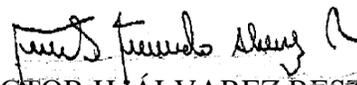
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 128

En la fecha: 30 de julio de
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: IVÁN DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ
Demandados: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
RIONEGRO
Radicado: 05-615-31-05-001-2019-00390-01
Providencia: 2021-0225
Decisión: CORRIGE SENTENCIA

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver de oficio la corrección del radicado en la sentencia de referencia, proferida el 27 de julio de 2021, donde el demandante es el señor IVÁN DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., toda vez que por error en el encabezado se transcribió que se confirmaba la sentencia, cuando la decisión de la Sala fue que se revocaba.

Por consiguiente, la Judicatura al observar dicho yerro, de conformidad con el Artículo 286 del CGP aplicable por analogía en materia laboral, procede a corregir la sentencia en mención, en cuanto a la decisión del encabezado y en tal sentido la misma quedara así: REVOCA SENTENCIA.

En igual sentido, se ordena notificar nuevamente por **EDICTO** la sentencia haciendo énfasis en que la decisión de la sentencia en esta instancia es revocando.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**,

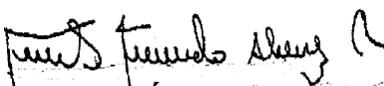
RESUELVE:

Se **CORRIGE** la Sentencia proferida por esta Sala de Decisión, en cuanto a la decisión del encabezado y, en tal sentido la misma quedara así:

“DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA”.

En igual sentido se ordena notificar nuevamente por **EDICTO** la sentencia haciendo énfasis en que la decisión de la sentencia en esta instancia es revocando.

Notifíquese,



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

